



ASUNTO: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Recibido en D.F.
e.g. 30
Con G.P.A.S.
Simple relativos
a Gaceta D.F. de

CENTRO DE INVESTIGACION Y COMERCIO

700 FIVE 22 FIVE 54

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

002994

C. MINISTROS INTEGRANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
P R E S E N T E S

Ed. Mex.
(13 Nov 2017)
e.g. 6

NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en mi carácter de Presidenta y representante legal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el cual acredito con copia simple del decreto por el que se me designa Presidenta de ese organismo, por un periodo de cuatro años contados a partir del 7 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 197, del 13 de noviembre de 2017¹ (que se acompaña a este escrito como Anexo 1); designando como delegadas y delegados en términos del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las y los Licenciados en Derecho Yolanda Ramírez Hernández, Juana Laury Trejo Monroy, Mayra Alinares Hernández, Marco Ángel García Lerdo y José Francisco Santiago; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Universidad número 1449, colonia Pueblo Axotla,

Y (5)
A ro ta
of

¹ Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No 197, disponible en el portal electrónico: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/d492e723ad86c113640ca6b005b85a15.pdf

X



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01030; ante Ustedes Ministros, comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos 1º, 2º, 3º, 21 y 22, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a **INTERPONER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL** en los términos que se precisan enseguida.

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 22, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito manifestar:

I. ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO ACTOR, DOMICILIO, NOMBRE Y CARGO DE QUIEN LO REPRESENTA.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, representada legalmente por su **Presidenta Nashieli Ramírez Hernández**, por disposición del artículo 22, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con domicilio en Avenida Universidad número 1449, colonia Pueblo Axotla, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01030, Ciudad de México.



II. PODER U ÓRGANO LEGISLATIVO AL QUE SE DEMANDA, EMISOR DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA Y SU DOMICILIO.

II.1. EL CONGRESO DE LA UNIÓN, por conducto de la Cámara de Diputados, con domicilio en Avenida Congreso de la Unión, número 66, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, C.P. 15960; y de la Cámara de Senadores con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma 135, esquina Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030.

II.2. PODER U ÓRGANO EJECUTIVO PROMULGADOR DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA Y SU DOMICILIO.

EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, con domicilio en Palacio Nacional s/n, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020, en términos del artículo 11, último párrafo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS TERCEROS INTERESADOS.

No existen en el presente asunto.

IV. NORMA GENERAL Y ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

Los artículos 1°, 5, 18, 19, 25, y en particular referidos con los numerales 31, 34 y Tercero Transitorio de la Ley de Seguridad Interior,



publicada mediante Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017².

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Los artículos 6, 40, 43, 49, 73, 102, apartado B, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. INTERÉS LEGÍTIMO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA PROMOVER LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, EN SU CALIDAD DE ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CONSIDERANDO QUE ESTE MEDIO JURISDICCIONAL ES EL ÚNICO PARA QUE ACUDA A EXPONER LA AFECTACIÓN A SU COMPETENCIA DETERMINADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Previo a manifestar el Interés Legítimo de este organismo constitucional autónomo es pertinente anotar los orígenes de los Organismos Autónomos en materia de derechos humanos como la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante, la CDHDF).

Así, a manera de antecedentes, con fecha 13 de febrero de 1989, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación³, en el que se señala a una unidad administrativa denominada Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, que de conformidad con el artículo 15, fracción V, le correspondía recibir y atender las quejas administrativas que sobre violación

² Diario Oficial de la Federación disponible en:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5508716&fecha=21/12/2017

³ Documento disponible en:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4806169&fecha=13/02/1989



de los derechos humanos presentaran los particulares o las instituciones públicas o privadas.

Ahora bien, a fin de promover y vigilar que las instituciones gubernamentales cumplieran con sus obligaciones de defender y respetar los derechos humanos, el 6 de junio de 1990, por Decreto Presidencial se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), como un Organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Posteriormente, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adiciona un apartado B al artículo 102 Constitucional, elevando no sólo a la CNDH a rango constitucional, sino también establece la creación de organismos de protección de derechos humanos locales señalándoles el mismo nivel en la Carta Magna, dándoles el carácter de organismos de protección de los derechos humanos para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad, dándose de esta forma el surgimiento de un Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Al año siguiente, el Congreso de la Unión expide la Ley por la que se crea la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, misma que se publicó y promulgó el 22 de junio de 1993, por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el Diario Oficial de la Federación, en esta Ley se consideró a la CDHDF como un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo como objeto sustantivo la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así mismo, en su artículo 17, se estableció como función primordial de esta Comisión

X



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos atribuidos a autoridades o servidores públicos del entonces Distrito Federal, debiendo resguardar la información obtenida durante su procedimiento de investigación.

Por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, se constituye la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, lo cual representó un avance en la función del Ombudsman en México, ya que le permite cumplir con su función de proteger y defender los Derechos Humanos en el país.

Desde el año 2000, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar las reformas al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992 y 13 de septiembre de 1999, hizo referencia al fortalecimiento de la autonomía de este tipo de organismos.

En efecto, en el amparo en revisión 658/2000, la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionaba que:

De las partes expuestas del procedimiento de enmienda constitucional se deduce claramente que la finalidad de la adición es fortalecer la autonomía y dar rango constitucional a las instituciones de protección a los derechos humanos, ante la necesidad de combatir la impunidad, el abuso, la arbitrariedad, la prepotencia y los excesos para perfeccionar así la convivencia social. Para descentralizar su funcionamiento se propone el establecimiento de esos organismos en todos los Estados, para que cada uno de ellos, dentro de su ámbito de competencia territorial y personal, funcione con absoluta independencia y autonomía, dejando a la institución de carácter nacional como instancia de inconformidad contra las recomendaciones y acuerdos de los órganos locales.

[...]

Del procedimiento de reforma constitucional, cuyas partes medulares en relación con la litis propuesta han quedado reproducidas, se desprende la pretensión del Poder Revisor de la Constitución de fortalecer la

X



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

independencia y autonomía de los organismos encargados de la protección de los derechos humanos a nivel federal y estatal, a través de la modificación que eliminó el sistema para el nombramiento del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, pues antes la designación era hecha por el Ejecutivo, lo que evidencia que la teleología de la reforma es fortalecer la independencia y autonomía de dichas instituciones. [...]»⁴

Aunado a lo anterior, por decreto publicado el 10 de junio de 2011, se establece que las Constituciones de los Estados y el *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal* establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, por lo que las comisiones locales, así como la CNDH, tienen una rango de autonomía constitucional, texto acorde con la última reforma de 29 de enero de 2016, donde se garantiza la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, como es el caso de este organismo autónomo que represento.

Así, el mandato formal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, como ya se mencionó es proteger, defender, vigilar, promover, estudiar, y divulgar los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, acorde con la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 22 de junio de 1993, en el Diario Oficial de la Federación, y se establece que es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio al cual se le asignaron las facultades necesarias para alcanzar los fines para los cuales fue creada, contando con las garantías institucionales para cumplir con su objeto, mismas que son una protección constitucional a su autonomía, tal como lo establece la tesis aislada

⁴ SCJN, Amparo en revisión 658/2000. Documento disponible en la dirección electrónica: www2.scjn.gob.mx/juridica/Engrosesold/Cerrados/329/00006580.002.doc



GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.⁵

Ahora bien, este mandato permite a este organismo público autónomo, investigar y documentar un sin fin de presuntas violaciones a derechos humanos en la Ciudad de México, entre ellas violaciones graves a los derechos humanos, guardando durante dicho procedimiento la confidencialidad de la información obtenida en el mismo, con la finalidad de no inhibir la participación de las personas que entreguen evidencias para la adecuada integración del caso y no generar a las personas una situación de riesgo que vulnere sus derechos humanos.

En ese sentido, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un órgano constitucional autónomo, cuyo origen, autonomía y competencia proceden del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM). De tal forma, que es un organismo independiente en sus funciones y decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía de gestión y presupuestaria, facultado para resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u órganos públicos autónomos.

Ahora bien, la CDHDF es uno de los órganos constitucionales autónomos contemplados en el inciso I), fracción I, del artículo 105 constitucional, para instaurar una controversia constitucional. Desconocer que carece de esa facultad implica que se le coarta su derecho a acudir a un recurso efectivo que le permita frente a otros poderes u organismos

⁵ Tesis Aislada, No. de Registro 2015478, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I; Décima Época.



autónomos defender su competencia en razón del mandato constitucional que le fue otorgado: proteger y garantizar los derechos humanos.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

A través de la reforma realizada al artículo 105 constitucional, el once de junio de dos mil trece, se incluyó, expresamente y sin distinción alguna, el supuesto de procedencia de que los órganos constitucionales autónomos puedan interponer la controversia constitucional, considerándolos sujetos legitimados para plantearla, entre dos de estos órganos o entre uno de estos y los Poderes Legislativo o Ejecutivo Federales.

Lo cual significa, que un órgano que posea la naturaleza de constitucional autónomo (cuyas características han sido precisadas en la Jurisprudencia P./J. 12/2008⁶), puede acudir a la controversia constitucional, siempre y cuando combata uno de los actos contemplados en la norma fundamental, pues en su redacción el Constituyente no realizó ninguna acotación que denotara que se deba discriminar a algunos de éstos, más bien, con la reforma reveló la necesidad existente de legitimar a los órganos constitucionales autónomos para que puedan hacer uso de dicha vía a fin de plantear cuestiones de constitucionalidad que afectan su competencia o cualquier ámbito de su esfera regulada directamente por la Constitución General⁷, como acontece en el presente caso, donde la CDHDF, que represento en su carácter de organismo constitucional autónomo plantea la

⁶ Tesis P./J. 12/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, p. 1871. "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS".

⁷ Tesis P./J. 42/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, libro 25, diciembre de 2015, p.33. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO".



vulneración a sus atribuciones y facultades lo cual afecta su autonomía constitucional así como a su esfera de competencia.

Al respecto, en el proyecto de Decreto de la reforma del artículo 105 de la CPEUM⁸, se observa, que el legislador en su fracción I, no solo adiciona el inciso l) sino también los incisos j) y k), por lo que incluye como sujetos legitimados para promover una controversia constitucional a los "órganos constitucionales autónomos", a "un Estado y un Municipio de otro Estado" y a los "órganos de gobierno del Distrito Federal"; de tal manera, que si bien las reformas de esta fecha fueron en materia de telecomunicaciones y con ellas se crearon la Comisión Federal de Competencia Económica así como el Instituto Federal de Telecomunicaciones (como órganos constitucionales autónomos), también lo es que, con las adiciones de los tres incisos comentados el Constituyente no se ciñe a legitimar exclusivamente a sujetos vinculados con esta materia, sino a los que sean: órganos constitucionales autónomos o un Estado y un Municipio de otro Estado o un órgano de gobierno del Distrito Federal.

Por tanto, se puede concluir que el término "órganos constitucionales autónomos" en el inciso l), de la fracción I, del artículo 105 de la CPEUM, comprende no a uno sino a todos los organismos constitucionales autónomos.

Tan es así, que de las consideraciones del dictamen de la Cámara de origen sobre la reforma constitucional en materia de transparencia⁹, cuyo propósito original era adicionar los incisos l) y m) de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución, se puede ver que el Constituyente pretende legitimar

⁸ Consultable en el hipervínculo:

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=40898>

⁹ Tesis P./J. 12/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, p. 1871. "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS".



a diversos órganos constitucionales autónomos para acudir a la controversia constitucional, por ello además del órgano autónomo del artículo 6º constitucional cita al Banco de México como una de las posibles partes en este juicio:

si se toma en cuenta la evidente importancia que actualmente tienen los órganos autónomos en nuestro sistema constitucional y la conveniencia de que su intervención en los procesos de conformación y ejercicio del poder público en nuestro país se fortalezca, elementos que sirven de apoyo entre otros, para justificar la creación del Órgano Garante en materia de Transparencia y Acceso a la Información que se propone en esta iniciativa, resulta incuestionable la necesidad correlativa de conferirle a este nuevo órgano autónomo la legitimación activa y pasiva para intervenir en las controversias constitucionales reguladas en la fracción I del artículo 105 constitucional.

Para este efecto, se propone la adición de los incisos l) y m) a la fracción I del artículo 105 constitucional, en los cuales se prevén las controversias constitucionales entre dos órganos constitucionales autónomos como el organismo garante y el Banco de México; así como las controversias constitucionales entre el organismo garante con la Federación¹⁰.

Consecuentemente, en el Dictamen recaído a la minuta de la Cámara de origen, el proyecto de decreto fue rechazado en su totalidad por la Cámara revisora, en síntesis, porque la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones ya había añadido un inciso l) para contemplar a los **órganos constitucionales autónomos** y, por ende, resultaba innecesario especificar al órgano autónomo del 6º constitucional así como el Banco de México, ya que dicho inciso l) garantiza la inclusión de este tipo de organismos como entes legitimados para ejercitar este medio de control constitucional, de tal forma que se sobreentendía que ambos estaban incluidos en él.

¹⁰ Tesis P./J. 12/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, p. 1871. "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS".



Por lo mismo, una vez que el proyecto de decreto fue devuelto a la Cámara de origen, las comisiones dictaminadoras coincidieron en suprimir – de su propuesta inicial- el inciso m) referente al Banco de México, por ya estar incluido éste, al igual que el órgano autónomo en materia de transparencia y acceso a la información, dentro del inciso l); y únicamente para asegurar al último una amplia defensa y una facultad *explícita* para acudir a la controversia constitucional hizo una adición al inciso l), como se aprecia a continuación.

SEXTA. Asimismo, en la minuta de la H. Colegisladora se eliminan los incisos l) y m) de la fracción I del artículo 105, que otorgaban al organismo garante en materia de transparencia y acceso a la información la legitimidad para intervenir en controversias constitucionales que se llegaran a suscitar entre ese organismo y el Ejecutivo Federal o el Banco Central sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales o violación a sus principios de actuación. A este respecto, la H. Colegisladora señala en su minuta que, derivado de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, se reconoció la facultad de los órganos autónomos constitucionales para promover controversias constitucionales, con lo que, a decir de la H. Colegisladora, se garantiza la inclusión de este tipo de organismos como entes legitimados para ejercitar este tipo de mecanismos de control constitucional.

Sin perjuicio de las consideraciones de la H. Colegisladora, estas Comisiones Unidas consideran que, para asegurar que el organismo garante en materia de transparencia y acceso a la información cuente con una amplia defensa del ámbito de competencia que la Constitución le otorgaría, así como para proveer un mejor entorno para el ejercicio de sus atribuciones, se hace necesario que dicho órgano garante tenga a su disposición la facultad explícita de recurrir a este mecanismo de control constitucional en casos de violación a principios de actuación, como es el de legalidad, además de los supuestos de constitucionalidad de actos o disposiciones generales. Por otra parte, estas Comisiones Unidas coinciden en que el Constituyente Permanente está obligado a salvaguardar el equilibrio entre los distintos órganos del Estado, de tal forma que no se vulnere el correcto ejercicio de las funciones que a cada uno de ellos le corresponde en términos de la Constitución y de las leyes que de ella emanen. En tal virtud, en el espíritu de mantener un orden constitucional consistente, estas Comisiones Unidas consideran necesario insertar un párrafo en el inciso l) de la fracción I del artículo 105 para atender la situación antes planteada¹¹.

¹¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera, de 14 de noviembre de 2013, p. 26.



Incluso, de conformidad con la jurisprudencia P./J.21/2007¹², ha sido criterio de ese Alto Tribunal que el referido artículo 105 establece un catálogo enunciativo, más no limitativo, de sujetos legitimados para accionar una Controversia Constitucional, por lo que debe interpretarse de forma sistemática y funcional, en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de Poderes, con la finalidad de que no queden marginados supuestos, favoreciendo hipótesis de procedencia que sean acordes con la finalidad de ese medio de control constitucional, que es la de salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y Poderes cuya existencia prevé la CPEUM.

Resaltando el hecho, de que hasta la fecha no se ha modificado dicha jurisprudencia ni se ha emitido alguna nueva en sentido contrario.

Aunado a que en la doctrina, también se considera que en el país, el medio constitucional que por antonomasia pueden ejercer los organismos constitucionales autónomos para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, sea responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno que prevé la propia Ley Fundamental, es la controversia constitucional, pues la naturaleza jurídica en que descansa permite la salvaguarda y protección, entre otras, del reparto de competencias fijado en nuestra Carta Magna. Enfatizando, *"que lo congruente es que dichos órganos puedan defender la autonomía que la propia Constitución les otorga, para que no permanezcan indefensos, pues de sostener lo contrario, se traería como resultado que las funciones que ejercen dichos órganos, que son de*

¹² Tesis: P./J. 21/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 1101. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVE LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA".



*trascendencia para el funcionamiento del Estado, queden sojuzgadas por otro poder u órgano, sin que ello pueda tener reparo en sede constitucional*¹³.

Por otra parte, es importante apuntar que nuestra legitimación también se advierte, en que la presente Controversia Constitucional que se plantea versa sobre el principio de afectación que como Organismo Autónomo tendría por el contenido de algunos preceptos de la Ley de Seguridad Interior, una norma general de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, como se prevé en la hipótesis mencionada del artículo 105 constitucional.

En ese tenor, atendiendo a la finalidad protectora de todo el orden constitucional que pretende el aludido artículo 105, específicamente la defensa de la autonomía de los organismos autónomos constitucionalmente asignada, es que la CDHDF interpone esta Controversia Constitucional, en tanto reúne las características de los mismos y cuenta con un ámbito propio de competencia e independencia de los poderes tradicionales que le concede a su favor nuestra propia Constitución Federal en su artículo 102, apartado B, y que ante su vulneración requiere ser tutelada por esa Suprema Corte, como máximo tribunal constitucional del país.

Por lo anterior, solicitamos a ese Alto Tribunal que al estudiar las características particulares de este asunto reconozca nuestra legitimación para promoverlo, garantizando la protección del orden constitucional, ya que, de otra manera, se estaría impidiendo que la CDHDF acceda a la vía idónea para plantear esta afectación a su competencia constitucional, lo cual implicaría que no cumplir con su objeto en pro de las personas que viven y transitan por esta Ciudad.

¹³ G. SEGOVIA, Chirtian. *Organismos constitucionales autónomos y su legitimación activa para promover controversias constitucionales, previstas en la fracción I del artículo 105 constitucional*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, p. 221-222. Consultable en <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/34/segova.pdf>



VI. HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL Y ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

1. El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior el cual contiene en los artículos 1º, 31 y Tercero Transitorio, lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, del interés general y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional. Sus disposiciones son materia de seguridad nacional en términos de lo dispuesto por la fracción XXIX-M del artículo 73 y la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad interior, así como establecer las bases, procedimientos y modalidades de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios en la materia.

Artículo 31. En materia de Seguridad Interior, las autoridades federales y los órganos autónomos deberán proporcionar la información que les requieran las autoridades que intervengan en los términos de la presente Ley.

En el caso de las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, la colaboración se llevará a cabo en términos de los esquemas de colaboración y coordinación establecidos o que al efecto se establezcan.

[...]

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

2. En dicho documento se observa que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos es quien expidió la Ley de Seguridad Interior y el C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, es quien realiza el acto de publicación y promulgación.

3. Se desprende del artículo 1 de la Ley de Seguridad Interior, con relación a los artículos 5, 18, 19, 25, y en particular los artículos 31 y 34 de esta misma ley, que el Congreso de la Unión excedió sus facultades



constitucionales establecidas en el artículo 73; y el Ejecutivo Federal al promulgar una ley inconstitucional, porque regula contenidos propios de una Ley General —distribución de competencia en materia concurrente— con base en fundamentos constitucionales propios de una ley federal; y además violenta competencia de organismos públicos autónomos, en este caso de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al autorizar que autoridades del Ejecutivo Federal indeterminadas, puedan **ORDENAR** la entrega de toda información generada, administrada, custodiada o resguarda por este organismo constitucional.

4. Del contenido del artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior y Tercero Transitorio de dicho Decreto se puede apreciar que vulnera la competencia de este Organismo establecida en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la atención de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público en la Ciudad de México, que violen derechos humanos, en razón de que las investigaciones que se realizan o realicen al respecto se podrán ver afectadas, en casos, de requerimientos de información que se formulen a la CDHDF con motivo de la aplicación de dicha ley, dado que de emplearse el artículo Tercero Transitorio se derogan disposiciones de la Ley que rige su actuar y que permiten que el resguardo de la información obtenida durante la investigación.

5. Al no precisarse qué Organismos Autónomos deberán proporcionar la información, se comprende que son todos aquellos que tienen esa calidad, no importando la especialización que tengan.

6. En consecuencia, se considera que los artículos 31 y Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior,



publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017, contravienen el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que se hacen valer los siguientes:

VII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ

PRIMERO. VIOLACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL EJECUTIVO FEDERAL POR LEGISLAR Y PROMULGAR UNA LEY GENERAL CON BASE EN FACULTADES QUE SON DETERMINADAS PARA REGULAR MATERIA DE COMPETENCIA EXCLUSIVA FEDERAL INVADIENDO COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

1. El artículo 40 constitucional establece que el Estado mexicano "es una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación". Las entidades federativas se enumeran en el artículo 43 constitucional.
2. El pacto federal antes mencionado tiene su regulación en diversas disposiciones constitucionales, siendo la regla general lo establecido en los artículos 124 y 115. En el primero de los artículos se establece de forma clara que "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias." Por su parte el segundo dispositivo antes referido señala que las entidades federativas tendrán "como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el municipio libre", el cual "será gobernado por un



Ayuntamiento", y establece que el "gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado".

3. Lo anterior es lo que se denomina en la doctrina los diversos niveles de gobierno, siendo en el caso del Estado mexicano de tres, gobierno federal, gobiernos estatales, y gobiernos municipales. El reconocimiento constitucional de competencia a estos tres niveles de gobierno no es en una relación de suprasubordinación, es decir, la regla general es que los gobiernos municipales no dependen de los gobiernos estatal o federal, ni los gobiernos estatales dependen del gobierno federal, excepto en los casos que la misma Constitución así lo establezca. Ejemplos de lo anterior se demuestra a través de la fracción I, incisos a) y b) del artículo 105 constitucional, que faculta a los gobiernos estatales y municipales a establecer controversias constitucionales en los casos en los que los poderes federales se extralimitan en sus facultades con relación a ellos. En ese mismo sentido, cuando existe una controversia entre una entidad federativa y uno de sus municipios, ese mismo artículo y fracción, en el inciso i), les faculta a cuestionar las disposiciones jurídicas en los que se invaden competencias. A nivel municipal, además de la facultad para interponer controversias constitucionales, el artículo 115 indica que "Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;"



4. Las reglas generales de los artículos 124 y 115, encuentran sus excepciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de forma expresa, siendo algunos ejemplos:

- Artículo 3, fracción III: "...el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República."
- Artículo 3, fracción VIII: "... El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan."
- Artículo 17: "El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos."

Y, el artículo 73, el cual establece de forma taxativa las facultades que el Congreso de la Unión tiene para regular en forma exclusiva por ser una instrucción constitucional que exista sólo una norma de índole nacional aplicable por autoridades federales, estatales, y en su caso, municipales; un asunto de competencia federal en la que sólo autoridades federales tendrán facultades/obligaciones para aplicarla; y temas que requieren la coordinación de autoridades federales, estatales y municipales por tener competencia

X



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

concurrente, por los que la legislación desarrollará claramente las facultades/obligaciones de cada una de ellas, siendo ejemplos en cada caso:

Competencia exclusiva federal:

- Fracción V: "Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación."
- Fracción X: "Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;"

Competencia para establecer una ley nacional aplicable para los tres niveles de gobierno:

- Fracción XXI, inciso c): "Para expedir: c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común."
- Fracción XXX: "Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;"

Competencia para establecer una ley general para coordinar los tres niveles de gobierno:

- Fracción XXI, inciso a): "Para expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas

X



de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;"

En estos casos, la Constitución reconoce la necesidad de que existan legislaciones generales en los casos que haya concurrencia entre autoridades federales, estatales y municipales con el propósito de establecer una política nacional coordinada entre los Poderes de la Unión, con los gobiernos estatales y municipales, a los que se suma la colaboración en el ámbito de sus respectivas competencias de los organismos constitucionales autónomos.

Algunas leyes generales representativas son: la Ley General de Víctimas; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos; Ley General de Salud; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre De Violencia. En cada una de estas leyes, los organismos públicos de derechos humanos tienen facultades y obligaciones, con pleno respeto a su autonomía constitucional reconocida en el artículo 102.B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴

¹⁴ Ley General de Víctimas (Artículos 82, 88 bis, 101, 110, 120, 126, y 163); la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Artículo 12); Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Artículos 35, 43, 45, 69, 70, 71, 78, 83 y 84); Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos (Artículos 86 y 88); Ley General de Salud (Artículo 75); Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y



5. La Ley de Seguridad Interior contraviene los artículos 40, 43, 73, 102, apartado B, y 124 constitucionales al establecer en su artículo 1 que la misma tiene su fundamento en los artículos 73, fracción XXIX-M y 89, fracción VI constitucionales, los cuales establecen la facultad exclusiva de los poderes federales en materia de seguridad nacional, siendo que el propósito de la ley, y su contenido es regular en realidad la concurrencia entre autoridades federales, estatales y municipales en materia de seguridad pública, al indicar que la ley regula "las bases, procedimientos y modalidades de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, en la materia." Ejemplos de ello están en los siguientes artículos:

Artículo 5. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Fuerzas Federales y, en su caso, Fuerzas Armadas, en coordinación con los otros órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones y competencia.

En este caso se reconoce que las facultades son concurrentes al tener que recurrir a la coordinación con autoridades de las entidades federativas y municipios en sus respectivas competencias.

Artículo 18. En ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que lleven a cabo las autoridades federales conforme a lo previsto en la presente Ley, tendrán por objeto sustituir a las autoridades de otros órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus competencias o eximir a dichas autoridades de sus responsabilidades.

En este supuesto, la ley reconoce que la competencia de las autoridades estatales y municipales sobre los temas que regula la ley, por lo que no puede considerar una ley de competencia exclusiva federal, tal y como está previsto por los artículos 73, fracción XXIX-M y 89, fracción VI.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Artículo 19. La Secretaría de Gobernación implementará los esquemas de colaboración necesarios para la efectiva coordinación y ejecución de las acciones en la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior." Y Artículo 24. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con los Gobiernos de las entidades federativas, destinará Fuerzas Federales para que realicen Acciones de Seguridad Interior, en aquellas áreas o zonas del territorio nacional que así lo requieran."

La Secretaría de Gobernación es la dependencia del gobierno federal responsable de "Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, [...]", esto de conformidad con el artículo 27, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con lo que se presume que la ley infiere que las autoridades federales no tienen facultad exclusiva para aplicar la ley, por lo que requiere de las autoridades estatales y municipales, y organismos constitucionales autónomos, por lo que requiere establecer facultades expresas a la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo estas acciones.

Artículo 25. Tratándose de fenómenos naturales perturbadores, la intervención de las autoridades federales, incluyendo a las Fuerzas Armadas, se sujetará a lo previsto en la Ley General de Protección Civil y, en su caso, a lo dispuesto en la presente Ley.

La Ley de Seguridad Interior remite su aplicación a una ley general, lo cual es evidencia de que esta ley es considerada para su aplicación como una ley general.

Artículo 31. En materia de Seguridad Interior, las autoridades federales y los órganos autónomos deberán proporcionar la información que les requieran las autoridades que intervengan en los términos de la presente Ley. En el caso de las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, la colaboración se llevará a cabo en términos de los esquemas de colaboración y coordinación establecidos o que al efecto se establezcan.



Este artículo es particularmente grave porque además de demostrar que la intención de la ley es regular competencias concurrentes propias de una ley general, muestra la violación constitucional de intervención competencial de autoridades federales indeterminadas, incluidas las Secretarías de Gobernación, la de Defensa Nacional, la de Marina y la Procuraduría General de la República al facultarlas para ordenar a un organismo constitucional autónomo de alguna entidad federativa o de la Ciudad de México la entrega de cualquier tipo de información que generen, o bien la tengan bajo su custodia y protección, en contravención a los artículos 6 y 102, incisos B. Más adelante se detallará la gravedad de esta acción en afectación directa de un número indeterminado de personas víctimas de violaciones graves de derechos humanos, tales como tortura, desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias, cometidas por lo general por las autoridades antes resaltadas.

Artículo 34. El incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y en la Declaratoria respectiva, será sancionado en los términos del Sistema de Responsabilidades y del Sistema Nacional Anticorrupción contemplados en los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 110 [constitucional]. Podrán ser sujetos de juicio político ... los integrantes de los órganos constitucionales autónomos...

Los ejecutivos de las entidades federativas, ..., así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda. ... Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

La Ley de Seguridad Interior interfiere competencialmente de forma excesiva y desproporcional al autorizar la remoción de las personas que presiden los organismos constitucionales autónomos a nivel federal y de las entidades

[Handwritten mark]



federativas que no cumpla con las órdenes de las autoridades del ejecutivo federal en la aplicación de esta ley.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL EJECUTIVO FEDERAL POR LEGISLAR Y PROMULGAR EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR INVADIENDO LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA CDHDF E IMPEDIR EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES Y FACULTADES.

El Congreso de la Unión vulnera el principio de división de poderes, artículo 49 constitucional, al legislar en el artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior que los organismos autónomos deberán proporcionar la información que les requieran las autoridades que intervengan en los términos de la referida ley.

La CDHDF siendo un organismo autónomo previsto constitucionalmente en el artículo 102 apartado B, cuyas características orgánicas y funcionales esenciales son la protección, defensa y vigilancia de los derechos humanos de las personas frente a violaciones, incluidas las graves, al imponer la obligación de proporcionar información, aún la de las víctimas y presuntas víctimas, a las autoridades facultadas por la ley de seguridad interior, interfieren e impiden de manera preponderante y decisiva en el desempeño de sus funciones.¹⁵

¹⁵ Época: Décima Época; Registro: 2015478; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. CLXVI/2017 (10a.); Página: 603.



El incumplimiento de estas funciones por la naturaleza de las quejas sobre violaciones a derechos humanos, pueden afectar bienes jurídicos tutelados como la vida e integridad personal.

Por lo que la invasión competencial por parte del legislativo se actualiza al facultar por medio del artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública federal, fuerzas federales y, en su caso, fuerzas armadas, en coordinación con los otros órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones y competencia¹⁶, para la requerir información, ya que impide el control del abuso en el ejercicio del poder que ejerce la CDHDF como institución creada para ser un mecanismo de control del poder público, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, sin que existe una delegación de las facultades que realiza la CDHDF a otro organismo.¹⁷

1. Violaciones graves a derechos humanos de las que conoce la CDHDF.

Dentro de las facultades y obligaciones de la CDHDF se encuentran la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano¹⁸, como son el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal. Derivado de actos u omisiones cometidas por las autoridades pueden vulnerarse estos derechos en proporciones distintas, ya sea por hechos violatorios como son tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, trata de personas, etc., los cuales además se cometen de forma

¹⁶ Véase, artículo 5 de la Ley de Seguridad Interior.

¹⁷ Tesis P./J. 42/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, libro 25, diciembre de 2015, p.33. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO".

¹⁸ Véase artículo 102, apartado B de la Constitución Mexicana.



recurrente en contra de personas que se dedican al periodismo y a la defensa de los derechos humanos, y en contra de sectores de la población en situación de vulnerabilidad por discriminación como son las mujeres y las personas por su identidad de género o su orientación sexual, lo cual en nuestro país se ha convertido en un problema de carácter estructural por la presunción que existe en torno a la participación de agentes del Estado en la comisión de estos ilícitos, como por el grado de impunidad que permea.

Frente a las violaciones graves a derechos humanos descritas, la CDHDF recibe quejas, emite recomendaciones, inicia denuncias y solicita medidas precautorias para la protección y garantía de las personas peticionarias. Es así que la Comisión en cumplimiento de sus funciones puede reportar lo siguiente:

- a. Tortura. Emisión de 54 recomendaciones de 2008 a 2016, en las cuales se ha documentado la vulneración al derecho a la integridad personal de más de 416 personas, respecto de las cuales se ha salvaguardado y protegido sus datos personales ya que las violaciones devienen de autoridades pertenecientes al gobierno de la Ciudad de México, principalmente por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal, ahora CDMX.
- b. Ejecuciones extrajudiciales. Emisión de 7 recomendaciones de 2008 a 2016, en las cuales se documentó la violación del derecho a la vida de 27 personas, respecto de las cuales se ha salvaguardado y protegido sus datos personales ya que las violaciones devienen de autoridades pertenecientes al gobierno de la Ciudad de México, principalmente por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal, ahora CDMX. Cabe mencionar, que existen quejas y recomendaciones relacionadas con violaciones al



derecho al debido proceso y acceso a la justicia por la negativa de la autoridad de abrir una línea de investigación sobre ejecución extrajudicial para conocer la verdad de los hechos.

- c. Desaparición Forzada de personas. Se han emitido 2 Recomendaciones, relacionadas con 20 víctimas.
- d. Trata sexual de personas. Se han emitido 4 recomendaciones, las cuales abarcan 4 grupos de personas víctimas, que además son mujeres que están privadas de libertad o pertenecen a poblaciones en situación de calle. En estos casos resalta la anuencia u omisiones de las autoridades en la comisión de la violación.

En este sentido, al estar previstas como autoridades facultadas para solicitar información con base en el artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior, en el ámbito de sus competencias fuerzas armadas y policiales, incluidas las de la Ciudad de México, respecto de las cuales recaen la mayor cantidad de quejas y recomendaciones por violaciones graves a derechos humanos, se invade la competencia de la CDHDF y se obstaculiza de manera decisiva en sus atribuciones.

- 2. Bienes jurídicos tutelados vida e integridad personal frente al bien jurídico tutelado seguridad interior.

En el artículo 2 de la Ley de Seguridad Interior, se establece que el término Seguridad Interior es:

[...] la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional. Comprende el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados para dichos fines, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional en los términos de la presente Ley.



Del precepto anterior se desprende que los bienes jurídicos que tutela la seguridad interior son: la continuidad y permanencia de los órdenes de gobierno y las instituciones; el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de derecho y la gobernabilidad democrática.

Mientras que, como se estableció en el inciso que antecede, es función y facultad de la CDHDF la protección de los derechos humanos, incluidos la vida y la integridad personal, frente a violaciones graves cometidas por agentes del Estado, siendo las más recurrentes las fuerzas policiales.

Por lo tanto al ser obligaciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluidos el derecho a la vida e integridad personal, incluso protegidas contra por normas imperativas de *ius cogens*¹⁹ como la prohibición de la tortura, no resulta proporcional, razonable y legítimo oponer la obtención de información por parte de organismos autónomos protectores de derechos humanos que salvaguardar los bienes jurídicos tutelados, frente a la seguridad interior, para proteger la permanencia de las instituciones y órdenes de gobierno.

3. Régimen de cooperación y coordinación de competencias.

En relación a lo que la propia SCJN ha establecido en torno a la garantía institucional de autonomía, el régimen de cooperación y coordinación de competencias, se resalta que la CDHDF está considerada para vigilancia y salvaguarda de Derechos Humanos, es así que las siguientes leyes la prevén:

- a. Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

¹⁹ Convención de Viena, artículo 53.



- b. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- c. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- d. Ley General de Víctimas

TERCERO. EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR VIOLA, EN PERJUICIO DE LA AUTONOMÍA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EL DIVERSO ARTÍCULO 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE GARANTIZA QUE LOS ORGANISMOS PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS SERÁN AUTÓNOMOS, PUES REQUERIRLES CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN, IMPLICA QUE YA NO PUEDAN REALIZAR SUS FUNCIONES CON LIBERTAD.

Se estima que el artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior, al establecer que los *organismos autónomos* deben proporcionar la información que les requieran las autoridades que intervengan en los términos de ese cuerpo normativo, menoscaba flagrantemente la autonomía de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en clara contravención a los diversos preceptos de nuestra Constitución Federal que se les reconoce y otorga para que se encuentre en aptitud de desarrollar sus funciones y alcanzar el fin por el cual fueron creados, como a continuación se expondrá.

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, artículo que refleja la teoría de la división de poderes, de acuerdo con la cual, la finalidad de dividir el poder es

A



evitar que se concentre en una sola persona y se tomen decisiones arbitrarias que afecten a la comunidad.

Así, la división de poderes pretende un equilibrio a través de las limitaciones que dichos poderes imponen mutuamente y la distribución de funciones, lo que actúa como control y vigilancia de los poderes entre sí, y una no concentración de funciones.

En este sentido, la creación de los organismos autónomos tiene su fundamento en la búsqueda de un control del poder público que verifique que las funciones de éste sean constitucionales, además de la necesidad de crear órganos que defendieran los derechos fundamentales²⁰.

La Suprema Corte de Justicia señalaba en 2008 que, si bien, no existe disposición expresa que prevea la creación de órganos constitucionales autónomos, la nueva concepción organizacional del Estado, no como una división de poderes, sino como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, ha permitido la existencia de los órganos autónomos dentro del sistema jurídico mexicano²¹, que se estimen convenientes.

Así, los órganos autónomos cuentan con la capacidad de realizar, sin restricción o impedimento alguno, todas las actividades inherentes a sus atribuciones o facultades, consecuentemente, dentro de las características

²⁰ Cfr. Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, "Órganos constitucionales autónomos", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 29, 2010, pp. 254-255.

²¹ Pleno, "Órganos autónomos estatales. Pueden establecerse en los regímenes locales", Tesis P./J.13/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1870.



que poseen destaca la imposibilidad de estar sujetos a las instrucciones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o del Poder Judicial²².

Los Organismos Autónomos se presentan como un elemento necesario del ordenamiento constitucional federal, por considerarse una pieza indefectible del Estado, propicia que tengan una estructura dictada desde la misma Constitución y que gocen de una posición de paridad respecto de los demás órganos constitucionales, con el objeto de garantizar su independencia, alcanzando la categoría de "órganos constitucionales autónomos"²³.

En ese tenor, se ha definido a los *órganos constitucionales autónomos*, como aquéllos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, encargados de ejercer una función primordial del Estado, que no se adscriben o subordinan a los poderes tradicionales del Estado pero tienen relaciones de coordinación con ellos, con el propósito de evitar cualquier injerencia que pudiera afectar el adecuado funcionamiento del órgano²⁴.

En la tesis cuyo rubro reza "GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS"²⁵, ha sostenido que la función de los órganos constitucionales autónomos es parte de un régimen de cooperación

²² PEDROZA DE LA VALLE, Susana Thaila. *Los Órganos Constitucionales Autónomos de México*, UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p. 180. Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/306/7.pdf>

²³ *Entidad de Fiscalización Superior de la Federación. Aproximación al concepto de autonomía técnica y de gestión*, México, Auditoría Superior de la Federación, p. 10. Consultable en http://www.asf.gob.mx/uploads/78_Estudios_sobre_la_percepcion_de_la_ASF/InsInvJurcomp.pdf

²⁴ UGALDE CALDERÓN, Filiberto Valentín. *Órganos constitucionales autónomos*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Número 29, pp. 254, 255, 257. Consultable en <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Filiberto%20Valent%C3%ADn%20Ugalde%20Calder%C3%B3n.pdf>

²⁵ Época: Décima Época; Registro: 2015478; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. CLXVI/2017 (10a.); Página: 603.



y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía, de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.

En tal virtud, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal requiere tomar decisiones sin la interferencia de los poderes públicos, ya que vigila la conducta de los agentes estatales de los tres poderes y de cualquier nivel, garantiza el ejercicio de los derechos humanos, evita el abuso de la autoridad, la actuación por encima de la ley, la intromisión arbitraria y busca llevar la puerta de acceso a la justicia donde se encuentra quien más lo necesita.

Su autonomía, consagrada en la Constitución, no se contrae a una mejor organización administrativa, sino que se orienta a la gobernabilidad democrática y preservación del Estado de Derecho. Precisamente este carácter autónomo, es el que le da la posibilidad de requerir a las autoridades y a los particulares a colaborar con ella para cumplir su objetivo, incluso cuando sus recomendaciones no sean vinculantes, al mismo tiempo que la protege de recibir instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno en el desempeño de sus funciones (tal como se aprecia en el artículo 6, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal).

En ese tenor, el enunciado jurídico del artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior, al ordenar a los OPDH, en su calidad de órganos autónomos, que proporcionen la información que les requieran las autoridades que intervengan en términos de esa legislación, vulnera la



competencia para investigar violaciones a derechos humanos, ya que afecta la garantía institucional primordial que le fue otorgada, su autonomía, esencial por su naturaleza; toda vez que no aclara en el precepto el tipo de información que será requerida, así como la finalidad o destino de la misma, aunado a que no respeta sus atribuciones ni su ámbito de competencia, en tanto que no están supeditadas a órdenes ni obligadas a rendir informes a ninguna autoridad, máxime, tratándose de las fuerzas armadas.

En efecto, advertirá ese Máximo Tribunal, que la Controversia Constitucional que se reclama contenida en el enunciado normativo del numeral 31 de la recientemente publicada Ley de Seguridad Interior, le causa afectación a la función sustantiva de la CDHDF, dado que la confidencialidad de la información obtenida en un procedimiento de investigación a violaciones a derechos humanos podría vulnerarse porque se estaría a que con la ambigüedad de la redacción del texto del artículo 31 algunas autoridades requirientes podrían ser aquellas a las que se investiga por hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, vulnerándose no solamente su actuación y los resultados de la misma, sino inclusive, los derechos de las eventuales víctimas (verdad, justicia, reparación).

Por tanto, queda claro que el artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior, restringe el debido funcionamiento para el desarrollo de las actividades que les son encomendadas por la Constitución a la CDHDF, lesionando el orden establecido en ella, ya que esa obligación normativa otorga facultades a las autoridades federales para obtener información sin considerar que los órganos autónomos y en específico esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tienen sus *propios procedimientos legales y reglamentarios* para proporcionar, según sea el caso, la información que dentro de sus atribuciones le sea requerida conforme a las leyes en la materia, por lo que la entrega de documentación fuera de los lineamientos previamente



establecidos, vulneraría no solamente su estructura normativa, sino que traería aparejado para sus servidores públicos, faltas de probidad y honradez para el debido cumplimiento de las obligaciones que les son conferidas.

CUARTO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR AFECTAN EL ADECUADO DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EL DIVERSO ARTÍCULO 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE ESTABLECE QUE LOS ORGANISMOS PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS CONOCERÁN DE QUEJAS CONTRA ACTOS Y OMISIONES PROVENIENTES DE CUALQUIER AUTORIDAD QUE VIOLEN DERECHOS HUMANOS.

El artículo tercero transitorio de la Ley de Seguridad Interior establece: "Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto", o lo que es lo mismo, las disposiciones que se opongan al contenido de la Ley de Seguridad Interior, sin especificar cuáles son, dejando de observar el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Como ya se analizó en el concepto de invalidez anterior, el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos los organismos de protección de derechos humanos, nacional y de las entidades federativas, conocerán de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, que provengan de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, excepto cuando provengan de autoridades o servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.



De esta forma, se establece, en favor de los gobernados, un medio de protección no jurisdiccional de los derechos humanos a través de los organismos garantes de los Derechos Humanos, por lo que los particulares pueden acudir a un organismo autónomo especializado en materia de derechos humanos, diferente de los tribunales judiciales, para que se pronuncie sobre si determinados hechos o actos constituyen violaciones de derechos humanos por parte de autoridades.

Así, se establece una garantía instrumental o adjetiva, con el fin de que los gobernados tengan acceso a medios de defensa de derechos humanos distintos de los jurisdiccionales, por lo que con ello debe entenderse que su labor primordial es proporcionar a los individuos procedimientos para la defensa de sus derechos, a través del trámite de quejas y denuncias interpuestas en contra de actos u omisiones administrativas de las autoridades.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, establece su autonomía y el procedimiento para que este Organismo Autónomo, investigue violaciones a derechos humanos. En sus artículos 2, párrafos primero y segundo, 5, párrafo segundo, 17, fracciones I, II, III, IV, X y XII, 24, fracciones I, II, III, IV y V, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 39, 41, fracción IV, 42, 43, 44, 59, 60 y 63, mismos que prevén lo siguiente:

ARTICULO 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

[...]



ARTÍCULO 5.- [...]

El personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, mientras se efectúan las investigaciones relativas a las quejas o denuncias de que conozca.

[...]

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de índole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades de carácter local del Distrito Federal a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley.

b) Cuando los particulares o algún agente social cometa hechos que la ley señale como delitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local del Distrito Federal o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con los hechos que la ley señale como delito, particularmente de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular propuestas conciliatorias entre el quejoso y las autoridades o servidores públicos presuntos responsables, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita;

IV.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

[...].

X. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los Centros de Detención, de Internamiento y de Reinserción Social del Distrito Federal estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médico de sentenciados o detenidos cuando se presuma la comisión contra ellos de algún hecho que la ley señale como delito, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas. Estas atribuciones se entienden sin perjuicio de las que en la materia correspondan también a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y para su ejercicio se promoverá la instrumentación de los mecanismos de coordinación que sean necesarios al efecto. El personal de la Comisión en el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso



irrestricto a los Centros de Detención, de Internamiento y de Reinserción Social del Distrito Federal;

[...]

XII. Orientar a la ciudadanía para que la o las denuncias sean presentadas ante las autoridades correspondientes, cuando a raíz de una Investigación practicada, se tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo o faltas administrativas;

ARTICULO 24.- Las o los Visitadores Generales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por los afectados, sus representantes o los denunciantes;

II.- Iniciar de oficio, discrecionalmente la investigación de las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación social y que sean de su competencia;

III.- Efectuar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones a los derechos humanos;

IV.- Realizar las Investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo que se someterán al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para su consideración y en su caso aprobación y

V.- Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público los informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos de investigación;

[...]

ARTICULO 27.- Toda persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y presentar ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quejas contra dichas presuntas violaciones, ya sea directamente o por medio de su representante.

Podrán denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y quejas sobre las mismas sin necesidad de representante los niños, niñas o incapaces cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica, salvo que no esté en aptitud para presentar la queja, ésta podrá ser presentada por cualquier persona; y en caso de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tenga conocimiento de alguna de estas situaciones iniciará queja de oficio.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por cualquier persona, aun cuando sea menor de edad.

Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, cuyo objeto principal sea la defensa de los derechos humanos podrán acudir ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para denunciar las presuntas violaciones de derechos humanos.

ARTICULO 28.- Las quejas y denuncias sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos o de que el quejoso o denunciante hubiera tenido conocimiento de los mismos, el plazo podrá ampliarse en casos graves a juicio de la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal.

En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o de lesa humanidad, es decir que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, no contará plazo alguno.

ARTICULO 29.- Para la presentación y atención de quejas y denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y en los casos que ésta considere urgentes, todos los días y horas son hábiles.

ARTICULO 30.- Las quejas se presentarán por escrito con firma o huella digital o datos de identificación y en casos urgentes o cuando el quejoso denunciante no pueda escribir o sea menor de edad, podrán presentarse oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica, debiendo en este último caso ratificarse dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

Cuando los quejosos se encuentren privados de su libertad, sus escritos deberán ser remitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según corresponda, por los encargados de los centros de detención, internamiento o de readaptación social del Distrito Federal o por la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentren los quejosos, asimismo, podrán ser entregados directamente a las o los visitadores, de igual modo podrán presentar su queja por vía telefónica.

ARTICULO 33.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal registrará las denuncias y las quejas que se presenten, expidiendo un acuse de recibo de las mismas en su caso.

Cuando considere que la instancia es inadmisble por ser manifestamente improcedente o infundada se rechazará mediante acuerdo motivado que emitirá en un plazo máximo de diez días hábiles. No se admitirán quejas o denuncias anónimas.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Cuando notoriamente la queja o denuncia no sea competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se proporcionará al quejoso o denunciante orientación a fin de que acuda a la autoridad o servidor público al que corresponda resolver el asunto.

ARTICULO 34.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ésta requerirá por escrito al interesado para que haga las aclaraciones pertinentes. En caso de no hacerlo después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés.

ARTICULO 41.- Cuando la queja no se resuelva de manera inmediata la Comisión iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos la presentación de informes o documentos complementarios;

II.- Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;

III.- Practicar visitas e inspecciones, mediante personal técnico o profesional;

IV.- Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y

V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTICULO 42.- Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja o denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que a juicio de las o los visitadores y de la o el Presidente, resulten indispensables con la sola condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

ARTICULO 43.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones o bien que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal requiera y se allegue de oficio serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia y de la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

4



ARTICULO 44.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones estarán fundamentadas solamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

ARTÍCULO 59.- Todas las autoridades y servidores públicos en los términos del artículo 3o. de esta Ley, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados pero que, por razón de su competencia, facultades y actividad, puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir de inmediato con las solicitudes de la Comisión, en tal sentido.

ARTICULO 60.- Cuando las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentos afirmen que tienen carácter confidencial comunicarán a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal las razones para considerarlos así. En este supuesto, la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se le proporcionen la información o documentos, la que manejará en la más estricta confidencialidad.

La confidencialidad de la información que reciba la Comisión deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

ARTICULO 63.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no obstante, los requerimientos que ésta les hubiere formulado, la Comisión podrá rendir un informe especial al respecto.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los probables hechos constitutivos de delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o las y los servidores públicos de que se trate independientemente de las conductas o actitudes previstas en el párrafo anterior.

Respecto a los particulares que, durante los procedimientos de la comisión, incurran en presuntas infracciones o en hechos que la ley señale como delitos, serán denunciados ante la autoridad competente.

De los artículos transcritos se desprende que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal fue creada y dotada de autonomía con el objeto primordial de proteger, defender, vigilar, promover y difundir los derechos humanos en la Ciudad de México, combatir la discriminación y la exclusión que derive de actos de autoridad.



Y para cumplir con dicho objetivo, recibe y conoce de las quejas de presuntas violaciones a derechos humanos interpuestas por personas en contra de las autoridades, e investiga dichas violaciones, incluso de oficio, basándose en denuncias que aparezcan en medios de comunicación social; tal como lo dispone el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal. Cabe señalar que las quejas pueden ser interpuestas por la persona que sufrió la vulneración a derechos humanos o por cualquiera otra persona que tenga conocimiento de hechos presuntamente violatorios a derechos humanos.

Las investigaciones y los asuntos de los que conoce la CDHDF están relacionados con actos u omisiones de los servidores públicos y de las autoridades de la Ciudad de México.

Para llevar a cabo su investigación sobre quejas o denuncias que le sean presentadas, la Comisión está facultada para solicitar a cualquier dependencia, autoridad, servidor público —quienes están obligados a proporcionar la información que la Comisión les solicite— e incluso a particulares, los informes o documentos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, practicar visitas e inspecciones —mismas que quedarán asentadas en las actas correspondientes—, citar a las personas que van a comparecer como testigos, y en general documentar y allegarse de evidencias y pruebas que a juicio de la Comisión sean indispensables para su investigación, pruebas que no solo pueden ser proporcionadas u obtenidas de autoridades, sino de particulares y los propios interesados, y que serán valoradas para tener claridad de los hechos denunciados o reclamados y determinar si en efecto una violación a los derechos humanos de los agraviados.

X



Estas determinaciones serán la base de las recomendaciones que emita la Comisión y en la que se determina la responsabilidad en materia de derechos humanos de alguna autoridad o servidor público. Así mismo, la Comisión está facultada para denunciar ante los órganos competentes, los probables hechos constitutivos de delitos o faltas administrativas, que cometan las autoridades y servidores públicos.

Dada la naturaleza de las investigaciones de la Comisión, la información de la que deba allegarse es confidencial, por lo que, las autoridades o servidores públicos que la posean deberán informarlo a la Comisión, sin embargo, esta situación no es impedimento para que la Comisión tenga acceso a ella, de hecho, está facultada para acceder a ella, manejarla con estricta confidencialidad y hacer la clasificación definitiva sobre su reserva, sujetándose en todo momento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precisadas las atribuciones, el objeto y la finalidad de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, establecidos en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se debe destacar que ellos atienden y tienen como fundamento lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la existencia de organismos autónomos que cumplan precisamente con la tarea esencial de **proteger los derechos humanos**, principalmente de las violaciones cometidas por el Estado a través de los actos u omisiones de sus autoridades y servidores públicos, o con anuencia de ellos.

Es así como, en el caso específico de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, está dotada de las atribuciones necesarias para allegarse con total libertad de las pruebas documentales, testimoniales,



etc., que le permitan conocer con claridad y tener una convicción los hechos que dieron origen a las quejas y denuncias interpuestas ante la Comisión.

Pruebas que frecuentemente contienen información de acceso restringido, como nombres, domicilios, descripciones, fotografías, parentescos, teléfonos, correos electrónicos, ubicaciones, información biométrica, como huellas dactilares o tipo de sangre, atendiendo a la naturaleza de los hechos que se estén investigando, lugares de trabajo, etc., de las personas que interponen sus quejas y denuncias, incluso de sus familiares, conocidos y terceros; y que constituye información que debe ser resguardada con la debida confidencialidad para garantizar la efectiva realización de la investigación, con total independencia y libertad para tener convicción de los hechos, y por la propia integridad y la vida de las personas que de manera directa o indirecta aporten información que lleve al conocimiento de los hechos.

Máxime cuando, por temor, los testigos, familiares, víctimas, etc., solicitan que su identidad se mantenga en el anonimato, para evitar represalias o poner en riesgo su integridad, su vida y la de sus conocidos o familiares. Es en estos casos en los que la Comisión debe tener un mayor cuidado para evitar que la información no se divulgue, de lo contrario, las autoridades o servidores públicos responsables pueden dañar o amedrentar a quienes proporcionen información, afectando a las personas que coadyuvan con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la convicción de los hechos, a los quejosos y denunciantes, a la propia investigación que realiza la Comisión y a la sociedad en general, pues su función de garantizar y proteger de sus derechos, se afecta porque se dejaría de cumplir al no poder ella misma atender esas obligaciones por lo establecido en la Ley de Seguridad Interior, por el contrario se inhibiría la participación y apoyo de las personas en la investigación, se anularía su



confianza para interponer quejas y denuncias ante la Comisión y se haría nugatorio el medio de protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

Esto derivaría, necesariamente, en una deslegitimación social de la Comisión, su consecuente ineficacia en la investigación y determinación de violaciones a derechos humanos, y finalmente, en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, en cuanto a garantizar la protección de los derechos humanos.

Partiendo del análisis anterior, si consideramos que al tenor del artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior, los órganos autónomos como la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deben proporcionar a las autoridades federales y Fuerzas Armadas, la información que les requieran y, que de acuerdo con el artículo tercero transitorio, todas las disposiciones que se opongan a la Ley serán derogadas; en el caso de la Comisión, ésta no puede negarse a proporcionar la información que le soliciten las autoridades federales y fuerzas armadas o cualesquiera otra autoridad que en el marco de aplicación de la Ley de Seguridad Interior realice el requerimiento, argumentando su confidencialidad, prevista en el artículo 5, párrafo segundo de su propia Ley, porque entonces, esa disposición que obliga a resguardarla con estricta confidencialidad y le impide proporcionarla a las autoridades federales y las Fuerzas Armadas, se opondría a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior y, consecuentemente, estaría derogado al amparo del artículo tercero transitorio del mismo ordenamiento; impidiendo con ello, que la Comisión cumpla con su objetivo primordial de investigar presuntas violaciones a derechos humanos, objetivo que da origen a la autonomía de los organismos protectores de derechos humanos.



Por otro lado, la Ley de Seguridad Interior permite a las autoridades federales y a las Fuerzas Armadas realizar acciones de seguridad interior en cualquier parte del territorio nacional, e incluso coordinarse con las autoridades locales, por lo que, de cometerse violaciones a derechos humanos por acción u omisión o con anuencia de las autoridades y servidores públicos, al amparo de las acciones realizadas con motivo de la Ley de Seguridad Nacional, sería esta Comisión quien tendría la atribución de conocer las quejas y denuncias interpuestas contra autoridades locales, realizar las investigaciones correspondientes, determinar si se cometieron violaciones a derechos humanos y si las autoridades locales son responsables.

Esto implicaría que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México determinara que las personas quejasas y denunciantes fueron víctimas de la violación de sus derechos humanos por el Estado a través de sus autoridades locales o servidores públicos, y consecuentemente, la responsabilidad del Estado en la violación de derechos humanos de los ciudadanos en la Ciudad de México.

Así las cosas, al estar obligada esta Comisión, al amparo del artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior, a proporcionar cualquier tipo de información que les requieran las autoridades y fuerzas armadas, incluso aquella información que recabe con motivo de la investigación de violaciones a derechos humanos cometidas por esas mismas autoridades al amparo de la Ley de Seguridad Interior; estaría prácticamente entregando a las autoridades o servidores públicos presuntos responsables de violaciones a derechos humanos información de las víctimas, familiares, testigos, etc., y proporcionándole la información suficiente para identificarlos y localizarlos, así como la información que los señala como responsables de violaciones a derechos humanos; poniendo en riesgo no sólo a las víctimas, familiares,

X



conocidos, testigos, etc., sino también a quienes proporcionan la información y a los trabajadores de la propia Comisión que investigan los hechos, pues no se establece ninguna forma de protección que evite el riesgo de las investigaciones iniciadas por esta Comisión o la seguridad de las personas.

En otro aspecto, a la luz de la competencia de este organismo protector de derechos humanos de conocer las violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades y servidores públicos locales con motivo de la Ley de Seguridad Interior, es importante mencionar que la Comisión podría requerir cualquier tipo de información a las autoridades locales e inclusive federales, vía colaboración, para tener convicción de los hechos y tomar una determinación, no obstante, el artículo 9 de la Ley de Seguridad Interior establece que la información que se genere con motivo de dicha Ley, será información de acceso restringido por considerarla de Seguridad Nacional y, consecuentemente reservada, lo que significa que la información que por tal motivo se genere y administre en los archivos de las autoridades locales, será reservada; siendo evidente que las autoridades locales se negarán a proporcionarla a la Comisión de Derechos Humanos, entorpeciendo su atribución de investigar los hechos y atender las quejas y denuncias que se le presenten, ocultando información, y generando que las violaciones a derechos humanos queden impunes.

Y si bien, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos la faculta para acceder a cualquier tipo de información, aunque sea reservada, lo cierto es, que al tenor del artículo tercero transitorio, las disposiciones que se opongan a lo dispuesto a la Ley de Seguridad Interior serán derogadas, como aquella que permite que esta Comisión acceda a información reservada, en oposición al artículo 9 de la Ley de Seguridad que impide el acceso a la información que se genere con motivo de su aplicación, por tratarse de información de seguridad nacional.



En conclusión, el artículo tercero transitorio en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Seguridad Interior, contravienen lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que restringen las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, como organismo protector de derechos humanos —con el encargo constitucional de garantizar la protección de los derechos humanos a los ciudadanos—, porque impiden que la Comisión realice con total libertad y autonomía, las investigaciones por violaciones a derechos humanos, y determine la responsabilidad del Estado en esas violaciones y la calidad de las víctimas de violaciones a derechos humanos frente al Estado, al amparo de una disposición transitoria que prevé que las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la Ley de Seguridad Interior, se entenderán derogadas.

Así, si bien es cierto que, con la denominada Ley de Seguridad Interior, se pretende garantizar la "seguridad", lo cierto es que, al tenor del análisis realizado en este segundo concepto de invalidez, se advierte que en realidad dicha Ley impide el respeto y protección de los derechos humanos y limita las funciones de esta Comisión de Derechos Humanos.

QUINTO. EL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR VIOLA, EN DETRIMENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, LOS DIVERSOS ARTÍCULOS 102, APARTADO B, EN RELACIÓN CON EL 6º, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES ESTÁ OBLIGADA A GUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES A LOS QUE TIENE ACCESO EN ATENCIÓN A SUS ATRIBUCIONES.



El artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior establece que *"En materia de Seguridad Interior, las autoridades federales y los órganos autónomos deberán proporcionar la información que les requieran las autoridades que intervengan en los términos de la presente Ley [...]"*

Como ya se analizó en los conceptos de invalidez anteriores, el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos prevé la creación de los organismos protectores de derechos humanos uno nacional y 32 más, uno por cada entidad federativa, que conocerán de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, que provengan de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, excepto cuando provengan de autoridades o servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Es por esta razón que en la ahora Ciudad de México se creó la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que, de acuerdo con el artículo 2 de su propia Ley, tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, combatir la discriminación y la exclusión de las personas, derivadas de los actos de las autoridades.

Para cumplir con dicho objetivo, esta Comisión cuenta con diversas atribuciones previstas en los artículos 17, fracciones I, II y X, 24, fracciones I, II, IV y V, 27, 30, 41, 42, 44 y 60 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Las quejas deben presentarse por escrito, con firma o huella digital o datos de identificación, y en casos urgentes o que la persona denunciante no sepa escribir, sea menor de edad o se encuentre privada de su libertad, de manera oral o mediante comunicación eléctrica o electrónica.



Como ya se mencionó, durante la investigación de los hechos que dan origen a las quejas, la Comisión está en plena libertad de allegarse de las pruebas documentales necesarias para la convicción de los hechos. Por tal motivo, tiene la atribución para solicitar a cualquier dependencia, autoridad, servidor público —quienes están obligados a proporcionar la información— y particulares, la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluso practicar visitas e inspecciones, citar a las personas que van a comparecer como testigos, y en general documentar y allegarse de evidencias y pruebas que a juicio de la Comisión sean indispensables para su investigación. Conviene resaltar que estas pruebas no solo pueden ser proporcionadas u obtenidas de autoridades, sino de particulares y los propios interesados, y serán valoradas para determinar si en efecto una violación a los derechos humanos de las personas agraviadas.

Con base en lo anterior, dada la naturaleza de esta Comisión y sus atribuciones para investigar violaciones a derechos humanos, la información de la que debe allegarse contiene datos personales referidos en párrafos que anteceden. Asimismo, esta Comisión tiene acceso a información sobre la vida privada de las personas, su estilo de vida, sus gustos, hábitos, su relación con otras personas, etc.

Esta información sobre la vida privada de las personas y sus datos personales, no solo de quienes sufren la violación a sus datos personales, sino también de sus conocidos, familiares y terceros que aportan información para la convicción de los hechos motivo de la queja, debe ser tratada con estricta confidencialidad, tal como lo ordena el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, mismo que se transcribe a continuación:



ARTÍCULO 5.- [...]

El personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, mientras se efectúan las investigaciones relativas a las quejas o denuncias de que conozca.

[...]

Dicho artículo obliga a este organismo autónomo a resguardar con la debida confidencialidad la información sobre la vida privada y los datos personales de los que se allegue, en el ejercicio de sus atribuciones; ello, en cumplimiento al artículo 6°, fracciones II y III, de la Constitución Federal, que señalan:

Artículo 6o. [...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

En observancia al texto constitucional, esta Comisión de Derechos Humanos debe garantizar la protección de la información que se refiere a la vida privada de las personas y de sus datos personales.

Pero eso no es todo, el texto constitucional agrega una obligación más, garantizar a las personas los derechos arco (acceso, rectificación, cancelación y oposición) sobre sus datos personales, mismos que se traducen en lo siguiente:

- a) Los particulares tienen el poder de disponer o decidir sobre la información confidencial que le concierne, lo que implica el derecho a **acceder** a esos datos, conocer si su información personal es objeto de



tratamiento, y el alcance, condiciones y generalidades de dicho tratamiento por parte de esta Comisión, como por ejemplo la finalidad específica que justifica que la Comisión cuente con esos datos o los servidores públicos que dan el tratamiento a sus datos.

b) La Comisión está obligada a **rectificar**, a solicitud del titular de los datos personales e información sobre su vida privada, la información de éste que sea incompleta o inexacta, para lo cual, el particular deberá indicar las correcciones que deban realizarse y aportar la documentación que avale su requerimiento.

c) La Comisión debe garantizar en todo momento a los titulares, su derecho a solicitar la **cancelación** (eliminación) de sus datos personales, lo que implica que este organismo debe suprimir total o parcialmente la información personal de acuerdo con la solicitud del titular de los registros, archivos, bases de datos o tratamientos, previo bloqueo de los datos.

d) Este organismo debe garantizar a los particulares, su derecho a **oponerse** o solicitar el cese del uso de su información personal, cuando el titular acredite que cuenta con una razón legítima que deriva de su situación personal para oponerse a que sus datos sigan siendo tratados para fines específicos, con el objeto de evitar un perjuicio a su persona.

Sin embargo, considerando que al amparo de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior, esta Comisión estaría obligada a proporcionar toda la información que les requieran las autoridades que intervengan en los términos de dicha Ley, resulta evidente que la Comisión quedaría impedida para:

1. Garantizar la confidencialidad de la información relacionada con la vida privada de las personas que de alguna manera



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

forman parte de la investigación por violaciones a derechos humanos.

2. Permitir a los particulares el acceso a la información de la que son titulares (sobre su vida privada y sus datos personales).
3. Garantizar el derecho de los titulares a rectificar su información que obra en los archivos de investigación de quejas de este organismo, o a completarla.
4. Eliminar la información personal que obre en sus archivos, pues ya no estaría propiamente en sus archivos, sino en posesión de las autoridades locales, federales y fuerzas armadas.
5. Peor aún, estaría imposibilitada para garantizar a los titulares de la información, su derecho a solicitar que su información deje de ser tratada por la Comisión para la investigación de los hechos motivo de las quejas presentadas, aún y cuando cuente con una razón legítima para oponerse a dicho tratamiento o la transferencia de sus datos a otras autoridades, como puede ser el temor a sufrir agresiones o represalias por coadyuvar con esta Comisión en la investigación de los hechos que fueron motivo de alguna queja por violación a derechos humanos.

Es así, que queda demostrado que el artículo 31 y Tercero Transitorio de la Ley de Seguridad Interior, trasgreden lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 6° Constitucional, en tanto que dichos preceptos impiden que esta Comisión cumpla con sus obligaciones constitucionales de garantizar la



confidencialidad de la información sobre la vida privada de las personas y sus datos personales, y sus respectivos derechos de acceder, rectificar, cancelar y oponerse a su tratamiento por parte de este organismo.

Lo anterior, en virtud de que, al estar obligado a proporcionar la información a las autoridades que intervengan en el cumplimiento de la Ley de Seguridad Interior, ya no estaría en posibilidad de garantizar a los titulares, su derecho al acceso, rectificación, cancelación, la rectificación, mucho menos la oposición al tratamiento de sus datos personales.

XI. PRUEBAS

- 1) LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 197, del 13 de noviembre de 2017, mediante el cual se publicó el Decreto por el que se Designa Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para el periodo de cuatro años contados a partir del 7 de noviembre de 2017 (Anexo 1).
- 2) LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple del Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017 (Anexo 2).

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su digno conducto, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, promoviendo el presente juicio de Controversia Constitucional.



SEGUNDO. Determinar que la presente Controversia Constitucional fue presentada en tiempo y forma, así como por la persona legitimada para ello.

TERCERO. Admitir a trámite la presente Controversia Constitucional y tener como delegados y delegadas, así como domicilio para oír y recibir notificaciones los mencionados en el proemio del presente escrito.

CUARTO. Tener por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que se acompañan.

QUINTO. Dar vista al Congreso de la Unión por conducto de sus dos Cámaras, así como al Poder Ejecutivo por conducto de su Consejero Jurídico para que den contestación a la presente demanda, en términos del artículo 23, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Dado el interés a nivel nacional e internacional y la trascendencia del tema determinar la celebración de audiencias públicas para escuchar los diversos argumentos de quienes, por no estar facultados para ello, no pudieron interponer un medio como la presente Controversia Constitucional para exponer sus argumentos.

SÉPTIMO. De manera excepcional, conforme al artículo 9° Bis, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Controversia sea substanciada y resuelta de manera prioritaria.

OCTAVO. Sustanciado el procedimiento dictar sentencia en la que se declare que la norma general materia de la presente Controversia Constitucional, establece una afectación a la función de los Organismos

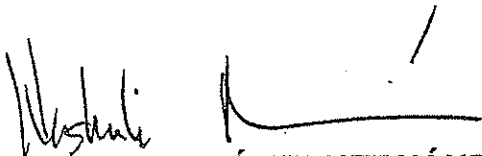


CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Autónomos que deriva en una afectación de la esfera de competencia que constitucionalmente tienen establecida a nivel constitucional.

NOVENO. En su oportunidad, declarar fundada la Controversia Constitucional planteada y, resolver que los actos cuya invalidez se reclama, son inconstitucionales.

Ciudad de México a 22 de enero de 2018
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL
LEGALMENTE REPRESENTADA POR SU PRESIDENTA



NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ